

POLIZA DE INCENDIO

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 90 006

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1: DAÑOS CUBIERTOS.

En consideración a las declaraciones que el asegurado o contratante del seguro ha hecho en la propuesta, la cual se entiende incorporada al presente contrato, la compañía asegura contra el riesgo de incendio y se obliga a indemnizar al asegurado, con arreglo a las condiciones de esta póliza:

- a) Los deterioros que sufran los objetos descritos en la misma por la acción directa del incendio. Para los efectos de esta póliza se entiende por acción directa del incendio, única y exclusivamente el abrasamiento por el fuego de los objetos asegurados.
- b) Los deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio; y los deterioros causados por el calor, el humo, el vapor, o los medios empleados para extinguir o contener el fuego; y las demoliciones que sean necesarias a consecuencia del incendio y que sean ordenadas en tal carácter por la autoridad competente.
- c) Los gastos, con un máximo del ...% de la suma asegurada, en que incurra el asegurado por la demolición, remoción de escombros o traslado de muebles del lugar o sitio del incendio.

CLAUSULA 2 : OTROS DAÑOS CUBIERTOS POR LA POLIZA.

No obstante que los hechos generadores de pérdidas que a continuación se indican no son constitutivos de incendio, la presente póliza, en las condiciones que se señalan, cubre:

- a) Los deterioros que por explosión sufran los objetos asegurados, pero sólo en aquellos inmuebles cuyo único y exclusivo uso sea la habitación y siempre que la explosión haya tenido lugar en artefactos o elementos cuyo uso habitual, reconocido y único, sea el doméstico.

Se entenderá por explosión el aumento súbito de la presión de gases, vapores o polvos existentes al interior de un continente, que ocasiona la ruptura del elemento contenedor igualándose en forma cuasi-instantánea las presiones interna y externa.

- b) Los deterioros que sufran los objetos asegurados por efecto de rayos.

CLAUSULA 3 : BIENES QUE SE ASEGURAN SOLO CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA POLIZA.

A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con su respectiva cantidad asegurada, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los bienes ajenos que el asegurado tenga a cualquier título.
- b) Los explosivos;
- c) Oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas;
- d) Aquellos bienes cuyo valor excede del de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes o modelos, títulos o documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad u otros libros de comercio, recibos o facturas; archivos magnéticos, diskettes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivos computacionales.
- e) Rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos.
- f) Piscinas, muelles y muros de contención.
- g) Conexiones a la red de servicios públicos.
- h) Arboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, pozos y canales.

CLAUSULA 4: DETERIOROS NO CUBIERTOS POR LA POLIZA.

- 1) El presente seguro no cubre deterioros que, en su origen o en su extensión, sean causados por:
 - a) fermentación, vicio propio, cualquier procedimiento de calefacción, desecación, óxido, herrumbre o deterioro gradual a que hubieran sido sometidos los bienes asegurados;
 - b) apropiación por terceros de los objetos asegurados, durante el siniestro o después del mismo;
 - c) quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor. No obstante, la póliza responderá de los daños por incendio que sean consecuencia de alguno de tales hechos;
 - d) experimentos de energía atómica o nuclear; utilización de tal energía, emisiones radioactivas,

o contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo de su combustión;

- e) falta o deficiencia del suministro de energía eléctrica, aún cuando fuera momentánea, a menos que provenga de un incendio indemnizable que afecte directamente los bienes asegurados;
 - f) energía eléctrica, descarga u otros fenómenos eléctricos que sufran los aparatos eléctricos, sus instalaciones y accesorios por causas propias de su funcionamiento o inherentes a la electricidad misma, salvo que ello ocasione un incendio.
- 2) Tampoco cubre los daños materiales salvo que provengan inmediata y directamente de un incendio.

CLAUSULA 5: RIESGOS DE INCENDIO EXCLUIDOS DE LA COBERTURA.

El presente seguro no cubre:

- a) los daños que sufra cualquier bien asegurado como consecuencia de su propia combustión espontánea;
- b.1) los incendios, cualquiera que fuera su causa u origen, que se produjeran durante o inmediatamente después de sismos que tengan una intensidad promedio de grado 6 o superior en el radio urbano de la comuna donde esté situado el bien asegurado, o en la localidad respectiva si estuviera fuera de dicho radio.

Se entenderá que ocurren inmediatamente los incendios que se produzcan dentro de las 3 horas siguientes al sismo;

- b.2) los incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueran consecuencia de sismos de una intensidad inferior al grado 6 recién señalado;

Para todos los efectos mencionados en las letras b.1) y b.2) de esta cláusula, se entiende que los grados de intensidad están referidos a la Escala Modificada de Mercalli y que para determinar las respectivas intensidades se estará a lo que señale el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces;

- c) los incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueran una consecuencia de erupción volcánica, maremoto, inundación, huracán, ciclón o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, a excepción de rayo.
- d) los incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.

- e) los incendios que directa o indirectamente tuvieran por origen o fueran consecuencia de huelga legal o ilegal o de lock-out; y de atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
- f) los incendios que directa o indirectamente tuvieran por origen o fueran una consecuencia de hechos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo;
- g) los incendios que ocurran durante la situación anormal provocada por cualquiera de los acontecimientos o hechos mencionados en las letras anteriores.

Cuando los hechos en que se base alguna de las exclusiones de esta cláusula configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, la compañía no estará obligada a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento judicial basado en que no ocurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

Los siniestros mencionados en las letras c) a f) de esta cláusula, ocurridos en el lugar y al tiempo de producirse los acontecimientos en ellas descritos, se entiende que son consecuencia de tales acontecimientos, a menos que el asegurado pruebe que ocurrieron por una causa ajena a los mismos y cubierta por esta póliza.

En todo caso, la compañía se abstendrá de pagar indemnización alguna al asegurado a quien se procese como presunto culpable del siniestro.

CLAUSULA 6 : PROHIBICION DE COBERTURA :

No pueden ser asegurados, ni aún con estipulación expresa, los objetos íntegramente asegurados por pólizas anteriores, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso y las cosas que hayan corrido el riesgo, háyanse salvado o perecido en él.

CLAUSULA 7 : DECLARACIONES DEL ASEGURADO:

- 1) Sobre la extensión y apreciación de los riesgos.

El contrato de seguro de que da cuenta la presente póliza ha sido celebrado en consideración a las declaraciones que, sobre las circunstancias necesarias para identificar el bien asegurado y apreciar la clase y extensión de los riesgos, ha formulado el asegurado y/o contratante del seguro, en especial sobre:

- a) La ubicación y características de los inmuebles asegurados;
- b) Su destino y uso;
- c) Los medios de protección existentes;
- d) Los lugares en que se encuentran los objetos muebles asegurados.

Toda falsa declaración hecha a la compañía, o toda reticencia, omisión o disimulación de

circunstancias que impliquen alterar el riesgo, hace caducar los derechos del asegurado y libera a la compañía de toda obligación de indemnizar.

2) Sobre el interés asegurable.

- a) El contratante deberá declarar y hacer que conste en esta póliza, así como acreditar en caso de siniestro, la calidad que tiene al contratar el seguro y el interés asegurable que, en conformidad a la ley, lo constituye en económicamente interesado en la conservación de los bienes asegurados.

El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor.

- b) El contratante deberá informar a la compañía si los bienes que se aseguran se encuentran o no dados en hipoteca, en prenda, o si están afectados por cualquier otra limitación de dominio o gravamen, que haga presumible que existe otro interés asegurable, además del que ha manifestado el asegurado. Igual obligación regirá para las hipotecas, prendas y otras limitaciones que se constituyan durante la vigencia de esta póliza, las que deberán ser informadas dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se haya tomado conocimiento de su constitución.
- c) Contratado el seguro y vigente la póliza, la enajenación de los bienes asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, pondrá término al seguro, a menos que la compañía consienta por escrito en continuar como asegurador.

3) Sobre otros seguros.

Si los objetos asegurados por la presente póliza se encuentran cubiertos, en todo o en parte, por otro contrato de seguro celebrado con anterioridad, ya sea por un tercero o por el contratante o asegurado, estos estarán obligados a declararlo por escrito a la compañía. Igual obligación regirá para los seguros que se contraten posteriormente, lo que deberá ser informado a la Compañía dentro del plazo de 15 días.

CLAUSULA 8 : INSPECCION DEL OBJETO ASEGURADO :

Los representantes de la Compañía tienen durante la vigencia del seguro y a horas razonables, el derecho de inspeccionar o examinar los objetos asegurados por esta póliza, y el asegurado debe facilitarles todos los detalles o informaciones que necesiten para poder inspeccionar el objeto asegurado.

CLAUSULA 9 : ALTERACION EN EL RIESGO O EN EL OBJETO ASEGURADO.

Cualquier alteración en los hechos o circunstancias declaradas por el asegurado en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula Séptima, deberá ser comunicada al Asegurador de inmediato, incluyéndose en esta obligación la circunstancia de efectuarse reparaciones, construcciones o ampliaciones en los bienes asegurados.

La omisión de la comunicación causará la cesación de la cobertura a contar desde el momento

que se produjo dicha alteración.

CLAUSULA 10 : CESACION DE COBERTURA.

Cualquiera alteración a las circunstancias declaradas por el asegurado y conocidas del mismo, que agraven la extensión o naturaleza de los riesgos, hará cesar la responsabilidad del asegurador y pondrá término anticipado al presente contrato desde la fecha de la alteración. Se consideran que constituyen alteraciones, entre otras, los siguientes hechos:

- a) Cambio material o variación del lugar del objeto asegurado contemplado en la póliza.
- b) Modificación, alteración o ampliación del objeto asegurado.
- c) Variación de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimar el riesgo, cuando ellas aumenten la posibilidad de pérdida o daño.
- d) Transferencia de propiedad de los objetos asegurados o cambio del interés del asegurado.

CLAUSULA 11 : CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.

El presente es un contrato de mera indemnización y no podrá ser jamás para el asegurado la ocasión de una ganancia.

CLAUSULA 12 : CANTIDAD ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD.

La cantidad asegurada que figura en esta póliza no constituye tasación o valoración de los bienes asegurados y sólo representa el límite de responsabilidad que asume la compañía, según la ley y lo dispuesto en esta póliza.

La indemnización a que se obliga la compañía se regula sobre la base del valor que tengan los objetos asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado, características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen su verdadero valor a la época ya señalada, aun cuando la compañía se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

En el caso de bienes asegurados por cantidades específicas, la tasación de aquéllos y la determinación de las pérdidas en caso de siniestro, se practicarán en forma separada.

CLAUSULA 13 : DEDUCIBLE

Las partes contratantes podrán acordar la aplicación de deducibles en caso de siniestros, de acuerdo a lo que se estipule en las condiciones particulares de este contrato.

Para estos efectos se entiende por deducible, el monto que la compañía descontará de la indemnización de cada siniestro por haberse constituido el asegurado en su propio asegurador hasta la concurrencia de dicho monto.

En el caso que se convengan con deducibles expresados como porcentaje de la suma asegurada, se entenderá por ésta última el valor que se haya fijado para los bienes asegurados que se encuentren en una misma ubicación o situación. Se entiende por ubicación o situación la correspondiente al edificio o conjunto de edificios, maquinarias, instalaciones, mercaderías y otros bienes o contenidos que se encuentren en un mismo lugar delimitado por calles, muros, cerros u otros medios similares.

CLAUSULA 14 : PRORRATEO, INFRASEGURO Y SOBRESEGURO.

No habiéndose asegurado el íntegro valor de la cosa, la compañía sólo estará obligada a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, de manera que cuando el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro sea superior a la suma asegurada, el asegurado soportará la parte proporcional de los daños no cubierta por la compañía.

Sólo mediante cláusula expresa podrá estipularse que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Si resultare que el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro es inferior a la cantidad asegurada, el asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y justificada.

CLAUSULA 15: SEGUROS CONCURRENTES.

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

CLAUSULA 16: RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA.

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora

renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

CLAUSULA 17: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

1) Prevención del siniestro.

El asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

El asegurado también estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para evitar un siniestro inminente. En tal evento el asegurador estará obligado a pagar los gastos que sean justificados y razonables en que haya incurrido el asegurado para cumplir con esa obligación.

Aparte de tal financiamiento el asegurador no tendrá ninguna otra obligación por gastos de prevención del siniestro.

2) Salvataje de los objetos asegurados.

Tan pronto se declare un incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para evitar su propagación o extensión y salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiera necesidad de trasladar los objetos asegurados de un lugar a otro, la compañía indemnizará en conformidad a lo señalado en la letra c) de la cláusula Primera de las condiciones generales de esta póliza.

El asegurado, sin la autorización escrita de la compañía o del liquidador que se designe, no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro.

3) Información del siniestro a la compañía.

Inmediatamente que se declare un siniestro, o a más tardar dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que ocurrió o debió conocer la ocurrencia del siniestro, el asegurado tiene la obligación de comunicarlo por escrito a la compañía, bajo sanción de perder el derecho a ser indemnizado, a menos que acredite fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de hecho.

3.1 El asegurado tiene obligación de entregar a la compañía, o al liquidador en su caso, a la brevedad posible, los siguientes antecedentes:

a) Un estado de los daños causados por el siniestro, con indicación de los objetos destruidos o deteriorados.

b) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la compañía esté en derecho de exigir, sea en relación con el origen y causa del siniestro y las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o deterioros se han producido; o en relación con la responsabilidad de la compañía; o con el monto de la indemnización.

3.2 El asegurado que, mediando culpa grave o dolo, deja de cumplir con las obligaciones de

proporcionar a la compañía las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y establecer la responsabilidad de la compañía; o que maliciosamente altera los daños o emplea pruebas o antecedentes falsos para acreditar los mismos, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades legales que corresponden.

4) Aviso policial

En caso de incendio el asegurado deberá informar la ocurrencia del siniestro a la unidad policial correspondiente, a la brevedad posible.

CLAUSULA 18 : DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.

1) Derechos de la compañía.

En caso de incendio que destruya o deteriore los objetos asegurados la compañía, en tanto no se haya fijado en forma definitiva el importe de la indemnización que pudiera corresponder, podrá ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:

a) Ingresar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión y tomar posesión material de ellos.

b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos, pudiendo para estos efectos, tomar posesión material o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraran en el momento del siniestro en dichos edificios o locales, previa confección de inventario suscrito por ambas partes.

c) Hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos asegurados procedan del salvamento de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otro sitio, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación como una de aquellas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños. Para estos efectos, la compañía se entiende expresamente facultada por el asegurado, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 63 del DFL N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros.

En ningún caso estará obligada la compañía a encargarse de la venta o enajenación de las mercaderías dañadas o salvadas.

La realización de actos en el ejercicio de esas mismas facultades, no afecta los derechos de la Compañía para rechazar el siniestro y la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.

2) Abandono.

El asegurado no puede por sí solo hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

La toma de posesión de los bienes asegurados o cualquiera de los actos señalados en el N° 1) de esta cláusula, no constituirán consentimiento de la compañía para que el asegurado haga

abandono de los bienes asegurados.

Sin embargo, pagado el siniestro, la compañía podrá hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos asegurados procedan del salvamento de que hubiera tomado posesión o que hubiera trasladado a otro sitio en cuyo caso se entenderá hecha la dejación a favor de la compañía.

3) Responsabilidad por perjuicios.

El contratante, el asegurado o el beneficiario en su caso, o cualquiera persona que actúe por cuenta de ellos, que impida o dificulte a la compañía o al liquidador el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas hayan causado.

El ejercicio de las facultades de la compañía contempladas en esta Cláusula, no impedirá al asegurado el ejercicio de acciones legales para perseguir las responsabilidades por los perjuicios que eventualmente se le produjeran.

CLAUSULA 19 : RECONSTITUCION, REPARACION O REPOSICION.

1) La compañía tendrá, a su solo juicio, la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo o bien de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos. También podrá ejercer tales derechos conjuntamente, a menos que exista oposición del asegurado.

No se podrá exigir a la compañía que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

En ningún caso la compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos asegurados una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.

2) El asegurado tendrá la obligación de entregar a la compañía sin cargo para ésta, los planos, dibujos, presupuestos y demás antecedentes que se encuentren en su poder, requeridos para la reparación, reconstrucción o reposición, o para evaluar el costo de tales trabajos u obras.

El requerimiento o entrega de los planos, dibujos y otros antecedentes anteriormente señalados, no importa, de modo alguno, que la compañía haya ejercitado su opción de llevar a efecto la reconstrucción, reparación o reposición aludidas.

CLAUSULA 20 : REHABILITACION.

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada.

Esta podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima que se convenga.

CLAUSULA 21 : LIBERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

En caso de incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que contrae por esta póliza, liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato.

CLAUSULA 22 : SUBROGACION.

El asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la Compañía recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al Asegurado.

CLAUSULA 23 : COMUNICACIONES Y CONSTANCIAS ESCRITAS.

Cualquiera declaración, modificación o notificación que diga relación con la presente póliza, deberá hacerse por escrito y dichas modificaciones y declaraciones sólo tendrán valor una vez aceptadas y autorizadas por la compañía, mediante constancia escrita en la presente póliza o en instrumento anexo a la misma.

CLAUSULA 24 : TERMINACION ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO.

El asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita al asegurador, en cuyo caso la compañía retendrá el de la prima anual por el primer mes o fracción del primer mes y un de la prima por cada mes adicional o fracción de mes en que haya estado esta póliza en vigor.

La compañía, a su vez, podrá poner término al contrato en cualquier época, en cuyo caso devolverá al asegurado la parte proporcional de la prima efectivamente pagada correspondiente al tiempo que falta por transcurrir desde la fecha en que opera la terminación del contrato.

En este caso deberá avisar al asegurado por carta certificada remitida al domicilio de éste indicado en la póliza, y la terminación tendrá lugar transcurrido el plazo de 10 días contados desde la fecha de la expedición del aviso.

Si se han convenido coberturas adicionales, las partes no podrán ponerles término sino poniendo término al contrato en su totalidad, salvo que sea de común acuerdo.

CLAUSULA 25 : COBERTURAS ADICIONALES

Son aquéllas que cubren algunos riesgos excluidos o no considerados en la presente póliza; son accesorias a ésta y deben contratarse sobre los mismos bienes y por los mismos montos.

Las condiciones generales son aplicables aun cuando se contraten coberturas adicionales, a menos que éstos expresamente modifiquen o dejen sin efecto aquéllas.

CLAUSULA 26 : CADUCIDAD

La acción del asegurado para reclamar judicialmente contra la decisión de la compañía de denegarle la indemnización o de fijar su monto caducará en el plazo de un año contado desde la fecha en que la respectiva decisión haya sido adoptada por la compañía, la que deberá serle comunicada al asegurado por carta certificada dirigida al domicilio del asegurado indicado en la póliza, conforme al procedimiento de liquidación del siniestro establecido en el reglamento respectivo.

Transcurrido dicho plazo sin que se deduzca reclamo judicial, se tendrá por firme la decisión de la compañía.

CLAUSULA 27 : ARBITRAJE.

Cualquier dificultad que se suscite entre el contratante, asegurado o beneficiario en su caso y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusiesen de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho, tanto en el procedimiento como en el fallo.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del Art. 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931.

CLAUSULA 28 : DOMICILIO ESPECIAL.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, la comuna de